000621/2025

Comodoro Rivadavia, 16 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Estos autos: **<PER_1> y Otros c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . y Otros s/ SUMARÍSIMO (Ley de defensa del consumidor). Expte nro. 621/2025;** vienen a conocimiento, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación en contra de la sentencia definitiva de Cámara n°52/2026/C, punto 2, dictada en fecha 08/07/2026, por las causales del art.291 incs. a) y e) del CPr.

II.- En los fundamentos del recurso de casación a examinar pto.V) del escrito, por intermedio de apoderamiento letrado, la parte actora alega vulneración de la norma contenida en el art.291 inc a) en tanto la sentencia definitiva de esta Cámara de apelaciones exige un elemento subjetivo de particular gravedad en cuanto al daño punitivo, se vincula la procedencia de la multa con la existencia de un propósito deliberado, un ilícito lucrativo, un beneficio para el proveedor y un perjuicio adicional para el consumidor –según interpreta el casacionista- y concluye que esa fue la base de rechazo de la multa civil y criterio determinante.

Sostiene que la decisión se contradice con la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn nro. 19/2025 de fecha 22/04/2025, donde –según la recurrente- se examinó el incumplimiento de un plan de ahorro destinado a adquirir un automotor. Interpreta que aquella jurisdicción, en su mayoría, sostuvo que el dolo o la culpa grave no constituyen un imperativo ni un requisito normativo de procedencia, porque no existe texto legal que autorice a incorporar

Documento anonimizado por AymurAI

esa exigencia. Que el resultado entre los procesos es contradictorio puesto que allá se mantuvo la multa y se redujo únicamente su monto por aplicación del tope temporal. Alega la casacionista actora que la contradicción jurídica es directa y que se debe unificar la interpretación conforme al texto legal. Asimismo, cita en apoyo a su postura la SI nro. 137/2022 de fecha c 01/08/2022, de nuestro Superior Tribunal.

Respecto de la causal del art. 291 inc e), arbitrariedad de sentencia, la parte actora recurrente entiende que se manifiesta, primero, en la forma en que la Cámara interpretó la propuesta de la demandada de $1.648.967,36. Sostiene que este Tribunal lo convirtió en evidencia de una disputa jurídica sostenida por ambas partes con absoluta creencia de derecho y que calificamos la interpretación de <PER_2> como no manifiestamente absurda, en contradicción a la conducta de la accionada y antecedentes.

Sostiene que la prueba de la causa da cuenta que no existió pago, ni consignación ni reconocimiento incondicionado de la deuda; que <PER_2> exigía que su parte aceptara el importe ofrecido como indemnización única, total y definitiva, y que renunciaran a cualquier reclamo posterior, además, que quería extender carta de pago antes de que la misma parte demandada efectuara el depósito.

Alegan que la propuesta era 31,60% inferior al importe determinado por la pericia y la empresa retuvo la suma que decía reconocer.

Se queja la recurrente argumentando que no se examinó la ausencia de la parte demandada a la primera audiencia ante la Oficina de Defensa del Consumidor, que hubo un plazo solicitado y luego no utilizado, que

Documento anonimizado por AymurAI

tampoco este Tribunal reparó silencio posterior ni la imputación formulada por falta de información.

Asimismo, la parte actora reprocha que la sentencia de Cámara no explica cómo una lectura considerada jurídicamente improcedente y abusiva puede, al mismo tiempo, constituir un refugio subjetivo capaz de excluir toda consecuencia sancionatoria. Cita a su favor las normas de los arts. 3 y 37 LDC y 987, 1094 y 1095 CCyCN.

Seguidamente, denuncian contradicción sobre la fuerza mayor y control del riesgo bajo la figura del art. 291 inc. e). Señala que se rechazó en esta segunda instancia la defensa de las demandadas porque no acreditaron un nexo causal específico, la existencia de contingencias concretas, la información suministrada a los consumidores ni una imposibilidad real de operar. Incluso se advirtió que continuaron emitiendo cupones y desarrollando su actividad. A continuación, señala que la contradicción radica en que se afirmó que el incumplimiento se vinculaba con eventos que las empresas no pueden controlar en su totalidad, y que se utilizó esa consideración para descartar deliberación y necesidad de disuasión

En un punto siguiente funda su queja en la falsa aplicación del art. 52 bis LDC – como encuadre en el art. 291 inc. e) CPCC. Entiende que en esta instancia se confunden dos funciones que la propia ley mantiene separadas. Que el art. 52 bis autoriza la imposición de una multa civil independientemente de otras indemnizaciones y que dispone que su importe sea asignado al consumidor. Explica que la cláusula 11.c (del contrato de plan de ahorro) determina la consecuencia económica derivada de la mora en la entrega distinto del daño punitivo. Asimismo, reprueba que esta Cámara también atribuyera relevancia decisiva

Documento anonimizado por AymurAI

a la ausencia de un ilícito lucrativo, un beneficio indebido, un perjuicio adicional no reparado y un menosprecio hacia derechos de incidencia colectiva

Entiende la recurrente que las circunstancias pueden ser valoradas para determinar la gravedad de la conducta o graduar la sanción, pero el art. 52 bis no las establece como requisitos acumulativos de procedencia. En función de sus argumentos cita a la sentencia STJCh, SI N.° 190/2023. Agrega la parte que la naturaleza del daño es sancionatoria y no resarcitoria, y que su cuantía debe vincularse con la gravedad de la conducta y el proceder del proveedor, no con el importe de la indemnización principal.

En el apartado siguiente la parte denuncia omisión del segundo incumplimiento y de la conducta posterior, como configurativo del art. 291 inc. e) CPCCh, entienden que el criterio expuesto por el STJCh en la SI N.° 190/2023 resulta especialmente aplicable, porque se descartó que un ofrecimiento transaccional tardío demostrara cumplimiento oportuno o neutralizara el peregrinar del consumidor y la necesidad de acudir a juicio.

Manifiesta al omitir el examen de ese fundamento autónomo, la Cámara dejó sin respuesta la razón central de la condena de primera instancia, y que esa omisión fue decisiva para revocar la multa.

Por otra parte, también introduce como queja que una objeción de cuantía que no justifica eliminar toda sanción, que configura arbitrariedad art. 291 inc. e) CPCC y que la procedencia de la sanción y la determinación del monto son cuestiones jurídicamente separables. Funda sobre razones de procedencia de su postura y para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

Documento anonimizado por AymurAI

III.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, íntegramente digitalizado. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia. El recurso fue interpuesto en término.

Por la presentación digital ID. 24654220 la recurrente sostiene que la se beneficia de pleno derecho para de litigar sin gastos, con exención total de costas, tasas y demás gastos causídicos, conforme al art. 11 de la Ley VII N.° 22 (resolución del 24/05/2024, pág. 167). A su vez, que el art. 292 inc. d) CPCC exceptúa expresamente del depósito casatorio a quienes gocen del beneficio. Cita jurisprudencia; dice que el STJ confirmó que el beneficio opera automáticamente y comprende todos los costos y costas de las actuaciones desarrolladas en la Provincia (STJCh, SI N.° 273/2022, 29/12/2022, 'D., I. M. c/ G. S. J., J. s/ <PER_3> ento de Contrato', Expte. 25681/2022, Eureka 92558). Solicita se tenga por configurada la exención.

A su turno, constituye domicilio por ante el superior Tribunal de Justicia en <DIRECCION_1> de la ciudad de Rawson, Chubut.

Asimismo, cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Solicita la intervención del Superior Tribunal de Justicia para que case el fallo y se restablezca la multa civil dispuesta en primera instancia, con sus accesorios, responsabilidad solidaria y costas. Subsidiariamente, para el supuesto de que se considere necesaria una nueva determinación de su cuantía, solicitan que se declare procedente el daño punitivo y se reenvíe la causa únicamente a fin de fijar su monto mediante una decisión debidamente fundada. En segundo subsidio, solicitan que se determine una suma menor razonable, pues una eventual objeción cuantitativa no autoriza a suprimir íntegramente la sanción.

De la compulsa de la presentación, se verifica el cumplimiento de los requisitos en orden a la procedencia de la admisibilidad formal del recurso.

IV.- En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

IV.a.- En el caso de autos, respecto a la primera causal del art. 291 inc a) del CPCCh, sobre la procedencia de la casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia […] a) se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido

Documento anonimizado por AymurAI

sustancialmente en su dispositivo y que fuera contraria a la hecha por otro Tribunal de única o ultima instancia de la provincia en un lapso no mayor a 3 años. Al respecto, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99).

El examen de las sentencias en pugna nos lleva directamente al análisis de las mismas, pese a considerar que mantienen sesgos similares, el criterio judicial sostenido en la sentencia definitiva dictada en nuestra jurisdicción asume un discernimiento abordado por doctrina y constituye un análisis del caso sometido a conocimiento, con sus propios elementos que ofrecen las pautas a considerar. Es decir, existen razones fundadas que aconsejar soluciones concretas distintas en cada caso concreto, y a nuestro juicio no alteran la unificación jurisprudencial. Por otra parte, también surge de los datos aportados por el casacionista que el solo criterio disímil habitaría la elevación de la causa. En definitiva, de existir la contradicción alegada es nuestro Máximo Tribunal provincial quien tiene la potestad para determinarlo. Efectuado entonces el examen formal bajo tales pautas de verosimilitud, y concurriendo en principio, (entre casos) identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJChsent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), corresponde

Documento anonimizado por AymurAI

admitir el recurso de casación por el motivo del art.291 inc a).

IV.b) Respecto a la casación por causal del art. 291 inc e) y relatados que fueran los motivos, del confronte del recurso con la sentencia definitiva, entendemos que la causal determinante no es precisamente con la limitación que lo plantea la casacionista actora. Consideramos, sin asumir una instancia de explicación o defensa de nuestra sentencia, que constituye derivación razonada de los recursos y en la materia pertinente de la causa; consecuentemente, sostenemos que es una derivación razonada del derecho vigente. Los diversos fundamentos dela causal invocada lucen no indican arbitrariedad más que la disconformidad del resultado.

Este temperamento sigue los lineamientos trazado por nuestro Superior Tribunal en el tiempo respecto de la arbitrariedad; vale recordar en lo pertinente que *la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas* (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010) y *que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio* (STJCh, sent. N° 23SRE del 18/12/02), *como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y que no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas* (STJ sentencia n° 23 SER del 22/12/06). Se declara inadmisible la procedencia por la causal del art.91 inc e).

Por lo expuesto; la sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia;

Documento anonimizado por AymurAI

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible y procedente el recurso de

2) Declarar la improcedencia del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC) interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva n°52/2026/C, firmada el 08/07/2026 punto 2) dictada por esta Cámara.

3) Téngase por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

4) Tener presente la reserva de caso federal.

5) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del CPCCh).

6) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

7) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro.700 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI